

Continuación del Decreto "por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2. Capital Mínimo. El monto mínimo de capital que se deberá acreditar para solicitar la constitución de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte es de diecinueve mil millones de pesos (\$19.000.000.000) el cual podrá aportarse gradualmente así:

Durante el primer año de funcionamiento la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000);

Durante el segundo año de funcionamiento la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000); y

A partir del tercer año de funcionamiento la suma de diecinueve mil millones de pesos (\$19.000.000.000).

Los montos mínimos de capital previstos anteriormente deberán ser cumplidos de manera permanente por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en el periodo correspondiente.

Parágrafo. Los montos para la constitución de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte arriba indicados, se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2008 tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2007. Dicho capital se calculará en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. Socios. Además de las entidades indicadas en el artículo 16 de la Ley 964 de 2005, sólo podrán ser socios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte:

1. Las bolsas de futuros y opciones y otros instrumentos derivados financieros y sus intermediarios;
2. Las sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales de energía eléctrica en el mercado mayorista y las sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, y sus intermediarios.
3. Las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, divisas, de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, de contratos de futuros y opciones y otros instrumentos derivados financieros, incluidos aquellos que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible.
4. Las entidades administradoras de sistemas de negociación de activos o bienes susceptibles de compensarse y liquidarse a través de dichas Cámaras, así como los intermediarios que actúen en dichos sistemas.

Parágrafo primero. Ninguna persona podrá ser beneficiario real de un número de acciones que representen más del diez por ciento (10%) del capital social de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte. No obstante, las entidades a que se refiere el literal k del Artículo 4º de la Ley 964 de 2005 podrán tener la calidad de beneficiario real de un número de acciones superior al diez por ciento (10%) y máximo hasta el treinta por ciento (30%) del capital social de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Parágrafo segundo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar la adquisición de porcentajes superiores a los previstos en el parágrafo anterior, cuando ello resulte necesario para el

Continuación del Decreto "por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones"

mantenimiento de la solidez financiera de la correspondiente Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 4. Integración de la Junta Directiva de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la Junta Directiva de las Cámaras de Riesgo Central tendrán la calidad de independientes.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por miembro independiente, aquella persona que en ningún caso sea:

1. Funcionario o directivo de la Cámara o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.
3. Funcionario, directivo o accionista de una entidad participante o contraparte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, así como de su matriz, controlante o subordinada, incluyendo aquellas personas que hubieran tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación.
4. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Cámara o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellas, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.
5. Funcionario o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Cámara o de un accionista de la misma. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.
6. Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un administrador de la Cámara.
7. Persona que reciba de la Cámara alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva, del comité de riesgos o de cualquier otro comité creado por la junta directiva.
8. No sea cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de algunas de las personas mencionadas en los literales anteriores del presente artículo.

Parágrafo primero. Los miembros independientes serán elegidos en votaciones separadas a los demás miembros de la junta directiva atendiendo el procedimiento del cuociente electoral.

Parágrafo segundo. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán disponer en sus estatutos que no existirán suplencias en las juntas directivas.

Parágrafo tercero. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán establecer en los estatutos sociales cualquier número máximo de miembros de sus consejos directivos, aún cuando inscriban en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) valores emitidos por ellas.

Continuación del Decreto "por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Comités de Junta Directiva. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, además de los órganos sociales que de conformidad con las normas mercantiles se encuentren obligadas a conformar, deberán contar como mínimo con los siguientes comités de Junta Directiva:

1. Comité de Riesgos el cual tendrá como finalidad asesorar y apoyar a la sociedad para que mantenga las mejores políticas, mecanismos y procedimientos de riesgos para la administración de sus actividades.
2. Comité de Auditoría el cual tendrá como finalidad propender por que el sistema de control interno de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte funcione de manera eficaz y verificar el cumplimiento de las funciones de auditoría, sin perjuicio de las funciones atribuidas al revisor fiscal.

Parágrafo. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte deberán prever en sus estatutos las disposiciones que regirán el funcionamiento y la conformación de los comités antes señalados, así como lo relacionado con la elección de sus miembros.

Artículo 6. Inversiones. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán realizar todas aquellas inversiones que guarden relación con su objeto social.

Tratándose de bienes inmuebles, la inversión será procedente cuando tenga como finalidad la utilización del bien para el adecuado desarrollo de su objeto social.

Con excepción de las inversiones de capital que la Cámara de Riesgo Central de Contraparte realice para el cumplimiento de las obligaciones a favor o a cargo de la contraparte central, las inversiones de capital que la Cámara de Riesgo Central de Contraparte pretenda realizar en otras sociedades o entidades sean nacionales o extranjeras deberán contar con la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 7. Reglamento. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte deberán adoptar un reglamento de funcionamiento, el cual deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- a) Operaciones respecto de las cuales la Cámara de Riesgo Central de Contraparte desarrollará las actividades autorizadas sea como contraparte central o como sistema de compensación y liquidación, y la descripción de los mecanismos establecidos para tales efectos.
- b) Operaciones respecto de las cuales la Cámara de Riesgo Central de Contraparte se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones de las contrapartes y los mecanismos mediante los cuales se interpondrá entre dichas contrapartes.
- c) Calidades generales de los participantes, modalidades, contrapartes autorizadas y criterios aplicables de acceso, y de retiro. Los criterios deberán ser objetivos y públicos, basados en consideraciones de gestión de riesgo.
- d) Requisitos que deberán cumplir y mantener los participantes y contrapartes a fin de que la Cámara de Riesgo Central de Contraparte se constituya como acreedor y deudor recíproco, así como los supuestos en los que asumirá o dejaría de tener tal calidad.
- e) Las medidas que adoptará la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la supervisión operativa y financiera de los participantes y contrapartes.

Continuación del Decreto "por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones"

- f) Los mecanismos para facilitar, monitorear, medir y controlar la exposición a los riesgos de los participantes y contrapartes.
- g) Los requisitos y controles de riesgo y el procedimiento que deberán cumplir las operaciones enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para considerarse aceptadas. Tales requisitos y controles pueden comprender entre otros, límites de riesgo de contraparte, límites de riesgos multilaterales, suficiencia de fondos o valores de las contrapartes, garantías y márgenes. Dichos requisitos y controles de riesgo deberán permitir que se prevenga o mitigue, los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal.
- h) Los eventos en que la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en desarrollo de su objeto social podrá realizar por cuenta propia o de las contrapartes, operaciones para el cumplimiento de las obligaciones a favor o a cargo de la contraparte central.
- i) El modelo y los mecanismos y procedimientos definidos para la gestión del riesgo a que se exponen las operaciones que acepte la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, así como el sistema de garantías, incluidos los recursos financieros, los fondos y en general las salvaguardas financieras necesarias para el control y protección de los riesgos. Dichos mecanismos y procedimientos deberán establecer el orden en el que se utilizará el sistema de garantías, incluidos los recursos financieros, los fondos y en general las salvaguardas financieras.
- j) Las garantías, incluidos los recursos financieros, los fondos y en general las salvaguardas financieras que deberán constituir los participantes o contrapartes para asegurar el cumplimiento de las operaciones. De igual manera, la forma de constitución, ajuste y los procedimientos para hacer efectivas dichas garantías.
- k) Los criterios de inversión de las garantías, así como la destinación de los rendimientos producto de tales inversiones, la cual podrá consistir en la constitución de un fondo de garantía afecto al cumplimiento de las operaciones que ha aceptado la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- l) El deber que tienen los participantes y contrapartes de disponer de los recursos y valores suficientes para garantizar la liquidación de las operaciones aceptadas.
- m) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Cámara de Riesgo Central, de sus participantes y contrapartes.
- n) Los estándares operativos y técnicos con que cuenta la Cámara, así como aquellos que deberán tener los participantes y contrapartes de la misma, incluyendo los procedimientos de contingencia y de continuidad del negocio.
- o) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes y contrapartes. Igualmente, los compromisos que adquiere la Cámara de Riesgo Central para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- p) La política general en materia de derechos o tarifas a cargo de los participantes y contrapartes por la utilización del servicio, por la administración de garantías y por los mecanismos de información.

Continuación del Decreto "por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones"

- q) Las relaciones e interacciones que tenga la Cámara con sistemas de compensación y liquidación, con sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre valores, depósitos centralizados de valores y con sistemas de pago, según sea el caso.
- r) Los mecanismos de acceso de la Cámara a los sistemas de negociación y a los sistemas de compensación y liquidación en el exterior, al igual que a otros agentes del exterior para el desarrollo de su objeto social en caso de operaciones transfronterizas.
- s) La definición de eventos de incumplimiento, los métodos de identificación de los mismos y el procedimiento para declararlo.
- t) Las consecuencias originadas por el incumplimiento de los reglamentos u operaciones, incluidas las medidas disciplinarias y correctivas, los procedimientos para su adopción y la forma de hacerlas efectivas. Tales medidas podrán incluir sanciones pecuniarias o administrativas como la suspensión o exclusión.
- u) Reglas y procedimientos internos para aplicación en casos de incumplimiento de un participante o contraparte, medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos o transferencias de valores u otros activos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Estas reglas podrán contemplar la aplicación de garantías, fondos y salvaguardas financieras, incluida la posibilidad de distribuir el incumplimiento y, en su caso, las pérdidas entre los participantes o contrapartes.
- v) Los mecanismos de solución de controversias.
- w) Los procedimientos para modificar el reglamento.

Parágrafo primero. El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo. Los reglamentos de la Cámara, las circulares e instructivos que la misma emita son de carácter vinculante, serán parte integrante de los acuerdos o contratos de vinculación que suscriban los participantes y contrapartes, y se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las personas vinculadas a ellos, y por las personas por cuenta de las cuales se realicen operaciones en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Parágrafo tercero. El reglamento de funcionamiento podrá establecer tratamientos diferentes para las contrapartes y los participantes.

Artículo 8. Contrapartes. Podrán ser contrapartes de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte y tendrán acceso directo a la misma, en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento, las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los intermediarios de cualquier clase de derivado, instrumento, producto, bien transable o contrato, que tengan acceso directo a los medios de pago y de entrega establecidos por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

También podrán ser contrapartes de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - y el Banco de la República, así como las entidades del

Continuación del Decreto “por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones”

exterior que estén autorizadas para ser contrapartes de Cámaras de Riesgo Central de Contraparte del exterior o entidades similares y que se encuentren bajo la supervisión de una autoridad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando así ésta lo autorice.

Las contrapartes de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán participar en la compensación y liquidación por su propia cuenta o por cuenta de terceros.

Parágrafo. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás contrapartes cuando dejen de asumir la calidad de contraparte respecto de alguna de éstas, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos. En este supuesto las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán facultadas para liquidar de manera anticipada las obligaciones de dicha contraparte y para aplicar, de conformidad con el reglamento y lo establecido en los acuerdos o contratos de vinculación, los recursos recibidos así como las garantías asociadas a sus operaciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

Artículo 9. Tratamiento del riesgo de contraparte. Para todos los efectos, se asignará un valor de cero a la exposición de riesgo de crédito de contraparte en las operaciones aceptadas por una Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Igualmente, se asignará un valor de cero a la exposición de riesgo de crédito de contraparte a las garantías otorgadas a una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 10. Participantes en las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. Podrán participar en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte las personas jurídicas que prevea el reglamento de dicho sistema, en las condiciones, modalidades y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, siempre que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intermediarios de cualquier clase de derivado, instrumento, producto, bien transable o contrato, entidades públicas que estén legalmente facultadas para utilizar sistemas de negociación cuando realicen operaciones de tesorería, entidades del exterior que desarrollen actividades en el sistema de compensación y liquidación de pagos y de valores del respectivo país, así como los organismos internacionales y los bancos centrales del exterior.

Los participantes de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán participar por su propia cuenta o por cuenta de sus clientes, siempre que su régimen legal así lo permita.

Artículo 11. Deber de suministro de información. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, las contrapartes y los participantes deberán suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las autoridades competentes y a los organismos autorreguladores, la información que sea requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán divulgar la información relativa al sistema de garantías destinado al cumplimiento de las obligaciones de sus participantes y contrapartes sin que se requiera autorización, así como cualquier información que considere pertinente.

Artículo 12. Principio de finalidad. La compensación y liquidación de las operaciones efectuadas por una Cámara de Riesgo Central de Contraparte se regirá por lo dispuesto en el Decreto ____ de 2007 [compensación y liquidación sobre valores], y las normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las normas especiales establecidas en el presente decreto, incluyendo lo relativo a la aceptación de las órdenes de transferencia, la protección de las garantías, los efectos de las medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares que recaigan sobre las contrapartes o participantes y las personas por cuenta por cuenta de las cuales éstos actúen, así como el procedimiento de notificaciones de medidas judiciales y administrativas.

Continuación del Decreto "por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones"

El principio de finalidad se extiende a las operaciones aceptadas por una Cámara de Riesgo Central de Contraparte en su función de contraparte desde el momento de su aceptación y se aplica a todos los actos necesarios para su cumplimiento, incluida la compensación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 964 de 2005, aún si éstos se llevan a cabo a través de otros administradores o agentes de sistemas de compensación y liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos.

Artículo 13. Obligación especial de los intermediarios de valores. Los intermediarios de valores deberán informar previamente a sus clientes acerca de si utilizarán o no a una Cámara de Riesgo Central de Contraparte en la compensación y liquidación de las operaciones.

Artículo 14. Medidas en caso de liquidación de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Cuando quiera que se dé inicio a un procedimiento dirigido a la liquidación de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, los recursos excedentes que hubiere recibido de los participantes o contrapartes, por cuenta de terceros, cuyas operaciones hayan sido compensadas y liquidadas en su totalidad, no harán parte de la masa del proceso liquidatorio y se devolverán a los participantes y contrapartes que correspondan, quienes los recibirán por cuenta de dichos terceros.

Igual régimen será aplicable a los recursos excedentes recibidos de los participantes o contrapartes, por cuenta propia, siempre que no existan obligaciones a su cargo y a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 15. Cupos individuales de crédito. Los cupos individuales de crédito de instituciones financieras previstos en el Decreto 2360 de 1993 podrán alcanzar hasta el treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico del otorgante del crédito, tratándose de operaciones activas de crédito realizadas con Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 16. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores:

Art. 1.1.2.10.1.- Inscripción de contratos de derivados financieros. Los contratos de derivados financieros a que se refieren los párrafos 3° y 4° del artículo 2° de la ley 964 de 2005, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez se apruebe por la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, en el cual se prevea la compensación y liquidación de tales operaciones.

Parágrafo. La inscripción en el RNVE de los contratos de derivados a que se refiere el presente artículo no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente Resolución".

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los